

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 019

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 17 DE OCTUBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IH6-15511	GAM CONSTRUCCIONES SAS	VSC-431	15-04-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	LE3-10261	ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ	VSC-575	07-06-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ÁNGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR-CARTAGENA



Cartagena, 18-09-2024 14:00 PM

SEÑOR (A) (ES): GAM CONSTRUCCIONES SAS
NIT 900665878-8
MÓVIL: N/R
EMAIL: ANGELA.PINEDO@GAMCONSTRUCCIONES.COM
DIRECCIÓN: CR 2 # 11 - 41 OF 1605 ED TORRE GRUPO AREA
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 431 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente 502571, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC-431 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 431 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró:
Gina Paola Mariano Leones
Abogada
Oficina

Revisó:
Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena
Oficina

Aprobó:
Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000431

(15 de abril 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2007, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS** identificada con Nit 806008737-1 suscribieron el contrato de concesión No. **IH6-15511**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CATALINA** y **CARTAGENA DE INDIAS** departamento de **BOLIVAR**, en un área total de 236,6056 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de marzo de 2008, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VCT-No. 0683 de 23 de abril de 2015 inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería – ANM a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió modificar en el Registro Minero Nacional de la Sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.**, por el de **CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.**, en los contratos de concesion No **IH6-15511**, IH6-15521, IHF-14001, ICQ-08119, ICQ-08179, IHA-08151-Z1, ICQ-080613, IH6-15491-Z2, IHA-08151, ICQ-08016, ICQ-08145.

Mediante Resolución No. VSC-No. 000814 de 04 de agosto de 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer multa a la sociedad titular por el valor de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante Resolución VCT-No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S.**, identificada con Nit No. 806.008.737-1 por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit No. 900.665.878-8.

Mediante Resolución VSC-No. 000938 del 17 de septiembre del 2018, ejecutoriada y en firme el 22 de octubre del 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió reponer y en consecuencia modificar el artículo primero de la Resolución No. VSC-No. 000814 de 04 de agosto de 2017 y se impone multa por un valor de (1) salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de ejecutoria el acto administrativo.

Mediante Resolución VSC-No. 001179 del 10 de diciembre del 2019, ejecutoriada y en firme el día 5 de abril del 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 000938 del 17 de septiembre del 2018, el cual quedó de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

ARTICULO PRIMERO: IMPONER multa a la sociedad GAM CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con Nit No. 900665878-8, (sociedad que absorbió por fusión a la **CONSTRUCTORA MONTECARLO VIAS S.A.S Nit. 806.008.737-1**), beneficiario del contrato de concesión N°**IH6-15511**, multa por un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

Mediante Auto PARCAR No. 231 del 28 de febrero del 2022 notificado por estado jurídico No. 034 del 01 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió requerir entre otras cosas lo transcrito a continuación:

(...)

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de concesión No. IH6-15511, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, literal f) y d) de la ley 685 del 2001, la presentación de:

➤ La póliza minero ambiental.

De acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico PARCAR No. 177 de fecha 13 de febrero de 2022; para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa, o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, según lo establecido en el Art 288 de la ley 685 del 2001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **IH6-15511** y mediante Concepto Técnico PARCAR No 241 del 08 de febrero del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 REQUERIR al titular la reposición de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/TCE (\$109.411.639) toda vez que se encuentra vencida desde el 6 de marzo de 2020 de acuerdo a lo evaluado en el ítem 2.2.1 del presente concepto técnico

(...)

3.8 El titular no ha realizado el pago por valor de (1) Salario mínimo legal vigente por concepto de multa impuesta mediante resolución VSC No.1179 de fecha 10 de diciembre de 2019 ejecutoriada y en firme en fecha 20 de abril de 2021. **Se recomienda pronunciamiento jurídico**

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.IH6-15511 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**. (Subrayado fuera de texto)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No **IH6-15511**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.1.6 de la cláusula trigésima quinta del Contrato de Concesión No. IH6-15511, por parte la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900665878 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 231 del 28 de febrero del 2022 notificado

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por estado jurídico No. 034 del 01 de marzo del 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no acreditar la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 6 de marzo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 del 01 de marzo del 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de marzo del 2022, sin que a la fecha la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900665878, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **IH6-15511** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, “*Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, otorgado a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, suscrito con la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IH6-15511**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, en su condición de titular del contrato de concesión N° **IH6-15511**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

1. Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por concepto de multa impuesta mediante Resolución Mediante Resolución VSC-No. 000938 del 17 de septiembre del 2018 corregida mediante Resolución VSC-No. 001179 del 10 de diciembre del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libere sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional Canal del Dique-**CARDIQUE**, a la Alcaldía del municipio de **CARTAGENA DE INDIAS** y **SANTA CATALINA**, departamento de **BOLÍVAR** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH6-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No IH6-15511. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. **IH6-15511**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878, el Concepto Técnico PARCAR No. 241 del 08 de febrero del 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Empresa **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificado Nit 900665878 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IH6-15511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Duberlys Molinares, Abogado PAR Cartagena
Revisó: Antonio Garcia González, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Sefrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24b - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018 - CARTAGENA BOLIVAR

130038924325

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24b - 08 BARRIO MANGA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR
Destinatario: GAM CONSTRUCCIONES SAS
BOCAGRANDE CRA 2 # 11-41 OF 1605 EDF TORRE GRUPO AREA Tel. NO REGISTRA
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20249110448281

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS 1 W, 1 H, 1

La mensajería expresa se moviza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 23-09-2024
Fecha Admisión: 23 09 2024

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

Intento de entrega 2

Inciden

Entrega No Existe Dr. Incompleta Traslado
Des. Retenido No Reside Otros

Peso: 1
Unidades: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Manif Padró: Manif Men:

Recibi Conforme: Edificio con m
de 15 pisos
02 OCT 2024

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
C.O. o Nit: Bogotá, D.C. - Colombia
Fecha: 27 09 2024

146 - 1531
MxA

Des Anastro
Gam Construcc
Dr. Bocagrande - Cra 2
Edificio Grupo Area
Cartagena - Bolivar



Radicado ANM No: 20249110448341

Cartagena, 19-09-2024 08:10 AM

SEÑOR (A) (ES): ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
TITULAR MINERO NO LE3-10261
EMAIL: AEH01@HOTMAIL.COM
TELÉFONO: 3145868172
CELULAR: 3145868172
DIRECCIÓN: CRESPO AV. 9 CARRERA 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APARTAMENTO 910
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024.**

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **LE3- 10261**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 435 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3- 10261"**, contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 575 DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Elaboró:

Gina Paola Mariano Leones
Abogada
Oficina

Revisó:

Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena
Oficina

Aprobó:

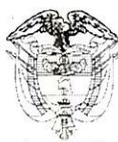
Angel Amaya Clavijo
Coordinador Par Cartagena

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000575

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2010 el Departamento de Bolívar y **ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112, **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580, suscribieron el Contrato de Concesión N° **LE3-10261**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS NATURALES, SILÍCEAS Y DEMÁS CONCESIBLES**, en jurisdicción de los municipios de **ARROYO HONDO** y **CALAMAR**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de octubre de 2010 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 001026 del 29 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió modificar las etapas del contrato de concesión N° LE3-10261, quedando de la siguiente forma:

***PARAGRAFO.** – La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LE3-10261, la cual continua siendo de treinta (30) años, y cuyas etapas quedaran así: tres (3) años para la etapa de exploración, dos (2) años cuatro (4) meses y nueve (9) días para la etapa de construcción y montaje, y el termino restante estos es Veinticuatro (24) años siete (7) meses y dieciocho (18) días para la etapa de explotación.*

Mediante Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre del 2023, notificada por conducta concluyente el día 29 de noviembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LE3-10261.

Con radicado No. 20239110424752 del 29 de noviembre del 2023, el Señor Roberto Enrique Hernández Hernández en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. LE3-10261 presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, se evidencia que mediante el radicado No. 20239110424752 del 29 de noviembre del 2023 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTICULO 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Parte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Señor Roberto Enrique Hernández Hernández, en calidad de cotitular de la Contrato de Concesión No. LE3-10261 son los siguientes:

Ahora bien, el día 17 de noviembre de 2017 por medio del radicado 20179110271002 se realizó por parte de mi socio y cotitular minero Emilio Saiz Urive un derecho de petición por vía correo electrónico en el cual realizada la siguiente consulta

...Derecho de petición que la Autoridad Minera nunca nos respondió y al omitir dicha respuesta nos vulneró varios derechos como el debido proceso y el de las peticiones y lo más grave aún con su no respuesta nos privó de la posibilidad de efectuar un negocio de cesión que nos llevaba a desarrollar y acrecentar nuestro proyecto minero.

Luego de lo anterior la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM profirió la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 declarando la caducidad de nuestro contrato de concesión, realizando dicha situación sin brindarnos respuesta del derecho de petición antes citado.

Teniendo en cuenta los hechos y antecedentes antes citados considero que la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera y como institución garante y dedicada a salvaguardar los derechos de los mineros nos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

está vulnerando nuestros derechos amparados y tutelados en el ordenamiento jurídico nacional, los cuales citaré a continuación al proferir la resolución.

(...)

En ese orden de ideas se solicita respetuosamente a la autoridad minera reconsiderar la caducidad declarada y en su defecto se nos brinde la oportunidad de continuar llevando a cabo nuestro proyecto minero.

Por los motivos anteriormente descritos solicito que se revoque en todas sus partes la resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023, que se me deje continuar con mi contrato de concesión minera en los términos establecidos en la norma, así mismo que se me exonere de las consecuencias legales que acarrea la imposición de una caducidad minera, como de inhabilidad sobreviviente que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante los cinco (5) años siguientes a la firmeza del acto administrativo.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Mediante Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. LE3-10261, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto PARCAR No. 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas consistente en la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, no obstante, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2011, el cual dispone:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

f) El no pago de las multas impuestas **o la no reposición de la garantía que las respalda;**

De la norma transcrita, se tiene que los beneficiarios del título minero No. LE3-10261 incumplieron la obligación contractual de no presentar la reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida a través de Auto PARCAR No. 615 del 6 de junio de 2022 notificado por estado jurídico No. 088 del 7 de junio del 2022, por lo que se tiene entonces que el plazo para subsanar la falta o formular su defensa venció sin que los beneficiarios hayan subsanado la falta imputada. Conforme a lo anterior, el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, reza:

(...) **Artículo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

De la normatividad transcrita se tiene que en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte de los concesionarios incumplimientos en virtud de lo cual la Ley 685 de 2001-Código de Minas señala, la procedencia de la declaratoria de caducidad y su procedimiento así:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual- por estar estos establecidos en la Ley y el contrato hasta su Terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo causal de caducidad, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011- Código de Minas contempla en su Artículo 288 el procedimiento para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos **subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes**, por lo que el artículo en mención dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

De lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que los beneficiarios del título minero No. LE3-10261 nunca allegaron a la Agencia Nacional de Minería-ANM la reposición de la póliza minero ambiental objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

En este punto es importante analizar lo expuesto, respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso concreto, la carga probatoria indicada consistiría que los beneficiarios del título minero con la presentación del recurso debió allegar la prueba del cumplimiento de la obligación con anterioridad a la declaratoria de caducidad, caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera se procedía de carácter inmediato a enmendar el error, no obstante, revisado el argumento señalado por el cotitular y revisado el soporte allegado con el recurso, no se prueba el cumplimiento de la obligación requerida: póliza minero ambiental previos a la declaratoria de caducidad, los soportes adjuntos al escrito del recurso consta de un derecho de petición del año 2017, documento que no fue objeto de requerimiento, y mucho menos fundamento de la declaratoria de la caducidad del Contrato de Concesión No. LE3-10261.

Con ello es claro que la Resolución que declara la sanción por incumplimiento, tiene fundamento jurídico y contractual, alejándose de cualquier error en este aspecto.

Finalmente, el cotitular manifiesta en su escrito de reposición lo siguiente: *Ahora bien, el día 17 de noviembre de 2017(...) Derecho de petición que la Autoridad Minera nunca nos respondió y al omitir dicha respuesta nos vulneró varios derechos como el debido proceso y el de las peticiones*”, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera le es menester indicar que esta Autoridad Minera no ha vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política teniendo en cuenta que revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que la misma fue resuelta a través de oficio radicado No. 20179110271901 del 21 de noviembre del 2023.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC-No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 a través de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LE3-10261.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000435 del 25 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261 SE TOMAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000435 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE3-10261"

OTRAS DETERMINACIONES" dentro del Contrato de Concesión No. LE3-10261, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.267.112 y **EMILIO SAIZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.062.580 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LE3-10261**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena
Aprobó: Antonio García González, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Fecha de Imp: 23-09-2024
Fecha Admisión: 23 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Zona:

Destinatario: ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
CRESPO AV 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9 APTO 910 Tel. 3145888172
CARTAGENA - BOLIVAR

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Unidades: Manifi. Padré: Manifi. Men:

Recibi Conforme: NIT.: 900.500.018-2

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS

Referencia: 20249110448341

Intento de entrega 1
D M A

Intento de entrega 2
D M A

Nombre Sello: 25 SEP 2024

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	Rehusado	No Reside	Otros	
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

C.C. o NIT: TANILLA DE CORRESPONDENCIA
Fecha: 25 09 2024
Avenida Calle 26 No. 59 Bogotá, D.C. Colombia

Recibido:

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT: 900500018 - CARTAGENA BOLIVAR
ROBERTO ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
CRESPO AV 9 CONDOMINIO BEACH CLUB PISO 9
APT 910 Tel. 3145888172
ARCA: Destinatario - BOLIVAR
23-09-2024 - DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

LES-10261
UXA

Destinatario
Roberto Enrique. H
Dr Crespo Av. 9 Condom
Club Piso 9 APT 910
Tel. 3145888172.
Cartagena - Bolivar